



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2000/84
6 de diciembre de 1999

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
56º período de sesiones
Tema 15 del programa provisional

CUESTIONES INDÍGENAS

Informe del Grupo de Trabajo establecido de conformidad con la
resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos

Presidente-Relator: Sr. Luis-Enrique CHÁVEZ (Perú)

1. En la resolución 1995/32, de 3 de marzo de 1995, la Comisión de Derechos Humanos decidió establecer un Grupo de Trabajo de composición abierta que se reuniría entre períodos de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos con el fin exclusivo de elaborar un proyecto de declaración, teniendo en cuenta el proyecto que figuraba en el anexo de la resolución 1994/45 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de 26 de agosto de 1994, titulado "Proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas", para su examen y aprobación por la Asamblea General en el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo. El Consejo Económico y Social hizo suya esta decisión en la resolución 1995/32, de 25 de julio de 1995.
2. El Grupo de Trabajo celebró 7 sesiones oficiales y 9 sesiones plenarias oficiosas durante el período comprendido entre el 18 y el 29 de octubre de 1999. Participaron en las reuniones del Grupo de Trabajo 331 personas, incluidos 47 representantes de gobiernos y 52 de organizaciones indígenas y organizaciones no gubernamentales.
3. En el presente informe se deja constancia del debate general. En los resúmenes del Presidente-Relator se refleja el debate que tuvo lugar en las sesiones plenarias oficiosas.

GE.99-16222 (S)

4. El presente informe no es más que un acta del debate general y no supone la aceptación por todos los gobiernos del empleo de las expresiones "pueblos indígenas" o "poblaciones indígenas". En él se utilizan ambas sin perjuicio de las posiciones de las distintas delegaciones, entre las cuales aún subsisten diferencias de criterio.

5. Los representantes de organizaciones indígenas señalaron que todos ellos y algunos gobiernos podían aceptar la expresión "pueblos indígenas" utilizada en el presente texto del proyecto de declaración.

Apertura del período de sesiones

6. El Alto Comisionado Adjunto para los Derechos Humanos, Sr. Bertrand Ramcharam, declaró abierto el período de sesiones del Grupo de Trabajo.

7. En la primera sesión, el Grupo de Trabajo eligió Presidente-Relator por unanimidad al Sr. Luis-Enrique Chávez (Perú).

Documentación

8. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

Programa provisional (E/CN.4/1999/WG.15/1);

Proyecto de informe del Grupo de Trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de marzo de 1995 (E/CN.4/1999/WG.15/CRP.1 a 3);

Lista provisional de participantes (E/CN.4/1999/WG.15/INF.1).

9. Se pusieron a disposición del Grupo de Trabajo los siguientes documentos de antecedentes:

Examen técnico del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: nota de la Secretaría (E/CN.4/Sub.2/1994/2);

Proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (E/CN.4/Sub.2/1994/2/Add.1);

Informes del Grupo de Trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de marzo de 1995, sobre sus cuatro últimos períodos de sesiones (E/CN.4/1994/84, E/CN.4/1997/102, E/CN.4/1998/106 y Corr.1 y E/CN.4/1999/82).

Participación

10. Estuvieron representados los siguientes Estados miembros de la Comisión de Derechos Humanos: Alemania, Argentina, Bangladesh, Canadá, China, Colombia, Cuba, Ecuador, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Guatemala, India, Indonesia, Italia, Japón, Marruecos, México, Noruega, Pakistán, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sudán, Uruguay y Venezuela.

11. Estuvieron representados por observadores los siguientes Estados Miembros de las Naciones Unidas: Arabia Saudita, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Dinamarca, España, Estonia, Finlandia, Honduras, Iraq, Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Malasia, Nicaragua, Nueva Zelanda, Países Bajos y Suecia.

12. Estuvieron representados por observadores los siguientes Estados no miembros: Santa Sede y Suiza.

13. Estuvieron representados por observadores los siguientes organismos especializados y organizaciones intergubernamentales: Organización Internacional del Trabajo y Parlamento Europeo.

14. Estuvieron representados por observadores las siguientes organizaciones indígenas y no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social:

Organizaciones indígenas: Aboriginal and Torres Strait Islander Commission (ATSIC), American Indian Law Alliance, Asociación Indígena Mundial, Asociación Kunas Unidos por Napguana, Centro de Recursos Jurídicos para los Indios, Comisión jurídica para el autodesarrollo de los pueblos originarios andinos (CAPAJ), Conferencia Circumpolar Inuit, Consejo Indio de Sudamérica (CISA), Consejo Innu de Nitassinan (Nación Innu), Consejo Internacional de Tratados Indios, Consejo Sami, Gran Consejo de los Crees (Eeyou Istchee), Movimiento Indio "Tupaj Amaru", Organización Internacional de Desarrollo de los Recursos Locales y Secretaría de los Servicios Jurídicos Nacionales para Aborígenes e Isleños (NAILSS).

Organizaciones no gubernamentales: Asociación Latinoamericana para los Derechos Humanos (ALDU), Centro Europa-Tercer Mundo (CETIM), Centro Internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático, Conferencia Asiática Budista para la Paz, Consejo Académico en el Sistema de las Naciones Unidas, Earthjustice Legal Defense Fund, Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, Movimiento Internacional contra Todas las Formas de Discriminación y Racismo, Norte-Sur XXI, Servicio Internacional para los Derechos Humanos, y Sociedad pro Pueblos Amenazados y South Asia Human Right Documentation Centre.

15. Estuvieron representadas por observadores las siguientes organizaciones de poblaciones indígenas acreditadas de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos: Alianza de los Pueblos de la Cordillera, Alianza Internacional de Poblaciones Indígenas Tribales de los Bosques Tropicales, Asamblea de Naciones Primigenias, Asociación Ainu de Sapporo, Asociación de los Shor, Association of Indigenous Peoples of the North, Siberia and Far East, Association pour le développement des Batwa du Rwanda, Aukin Wallmapu Ngulam, Black Hills Teton Sioux Nation, Catawaba Indian Nation, Comisión Jurídica de los Pueblos de Integración Tahuantisuyana (COJPITA), Comité de Consulta Finno-Ugric, Federación de Pueblos Lumad Mindanaw, Foundation of Aboriginal and Islander Research Action, Indigenous Maasai Group Initiative, Indigenous Woman Aboriginal Corporation, Mejlis del Pueblo Tártaro de Crimea, Métis National Council, Movimiento Revolucionario Tupaj Katari

de Liberación, Na Koa Ikaika o Ka Lahui Hawaii, Navajo Nation, Nueva Asociación pro Cultura y Artes Populares, Organization for Survival of the Illaikiapiak, Indigenous Maasai Group Initiative, Taller de Historia Oral Andina, Upper Soux Community/Pejihutazizi Oyate y Wellington Maori Legal Services Inc.

Organización de los trabajos

16. En su declaración de apertura, hecha en la primera sesión, el Presidente-Relator dijo que la finalidad principal del período de sesiones era seguir avanzando. Reconoció la importante labor llevada a cabo por su predecesor, el Sr. José Urrutia (Perú), en los cuatro últimos períodos de sesiones del Grupo de Trabajo. Hizo hincapié en que gracias a sus esfuerzos el Grupo de Trabajo había podido acumular considerable experiencia en cuanto a métodos de trabajo y fomento de la confianza entre los participantes. Ello constituía un legado que debía protegerse. El Presidente-Relator dijo que estaba empeñado en continuar la labor en el mismo espíritu de diálogo y transparencia y participando plenamente.

17. En la segunda sesión se aprobó el programa provisional (E/CN.4/1999/WG.15/1).

18. El Presidente-Relator presentó un breve resumen de las consultas que había mantenido con representantes de gobiernos y organizaciones indígenas sobre la organización de los trabajos. Dijo que en términos generales existía consenso sobre su propuesta de proyecto de plan de trabajo. Se había convenido celebrar un debate general en relación con los siguientes temas centrales: aspectos generales del proceso, libre determinación, derechos de las tierras y recursos naturales. También se coincidía en general en que en el período de sesiones en curso el Grupo de Trabajo se centrara en los artículos 15, 16, 17 y 18, y que se podía avanzar en relación con los artículos 1, 2, 12, 13, 14, 44 y 45. Indicó que, pese al consenso general sobre su propuesta, no se había logrado acuerdo en cuanto a la posibilidad de celebrar consultas oficiosas entre los gobiernos durante el período de sesiones en curso del Grupo de Trabajo. Conforme a esa propuesta, se permitiría que los representantes indígenas estuvieran presentes en las consultas oficiosas a fin de que existiera transparencia, pero no tendrían un papel activo. El Presidente-Relator dio la palabra a quienes desearan referirse a este asunto concreto en un último esfuerzo por lograr la conciliación.

19. El copresidente del grupo indígena señaló que los representantes indígenas habían luchado energicamente y durante mucho tiempo para lograr la plena participación en el Grupo de Trabajo. Indicó que no se debía utilizar el valioso tiempo del Grupo de Trabajo en sesiones gubernamentales oficiosas. Expresó preocupación por el hecho de que la institucionalización de sesiones oficiosas sin la participación de los pueblos indígenas podía constituir un retroceso y dijo que los pueblos indígenas se oponían a ello. También preocupaba a los pueblos indígenas las repercusiones que tendrían esas sesiones en el propio proyecto de declaración y por el hecho de que ello iría en detrimento del proceso transparente y participatorio en el que habían convenido participar. Los pueblos indígenas en principio no se oponían a la idea de celebrar sesiones oficiosas, pero no podían aceptar que se las incluyera en el plan de trabajo oficial durante el tiempo programado para los períodos ordinarios de sesiones.

20. El representante de la Asociación Kunas Unidos por Napguana dijo que legitimizar las sesiones gubernamentales oficiosas durante el período de sesiones del Grupo de Trabajo violaría el principio establecido en la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos, que

establecía la participación de representantes indígenas. Además, los representantes indígenas reiteraron que las sesiones gubernamentales oficiosas no podían formar parte del plan de trabajo oficial. Podían celebrarse reuniones oficiosas si los presidentes lo estimaban necesario. Sin embargo, sus resultados no podían incluirse en el informe final, a menos que ello quedara acordado en sesión plenaria.

21. La representante del Canadá tomó nota de las preocupaciones expresadas por las organizaciones indígenas, pero señaló que las sesiones gubernamentales oficiosas eran fundamentales para garantizar una amplia participación gubernamental en la elaboración del proyecto de declaración.

22. El representante de los Estados Unidos de América apoyó las observaciones formuladas por el representante del Canadá y estimó que era útil que se celebraran sesiones gubernamentales oficiosas para elaborar textos precisos y debatir otras maneras de redactarlos.

23. El representante de Nueva Zelandia señaló que era vital y muy valiosa la plena participación de los pueblos indígenas. Convino en que la asignación de tiempo en el programa de trabajo para consultas de gobiernos y poblaciones indígenas era una sugerencia práctica. Sin embargo, para crear un clima de confianza y asegurar progresos, estaría de acuerdo en eliminar las sesiones gubernamentales oficiosas del plan de trabajo, y propuso que, si el Presidente lo estimaba necesario, se dedicaría tiempo a la celebración de consultas oficiosas de manera flexible.

24. El Presidente-Relator propuso un programa de trabajo revisado que no incluiría un calendario para sesiones gubernamentales oficiosas sino que permitiría suspender las sesiones plenarias a pedido de los participantes, ya fueran representantes de gobiernos o indígenas, cuando el Presidente considerara que era útil y que contribuía al proceso. Pidió que se presentaran iniciativas que permitieran avanzar y facilitar el proceso y, en ese sentido, pidió que todos los participantes se reunieran de manera oficiosa a fin de tratar de zanjar sus diferencias en cuanto a los proyectos de artículos. También agradeció a las delegaciones gubernamentales su buena disposición a invitar a los representantes indígenas a sus consultas oficiosas.

25. El Grupo de Trabajo aprobó la propuesta del Presidente sobre la organización de los trabajos, en la forma enmendada.

Debate general

a) Aspectos generales

26. El representante de Australia estimaba que la valiosa labor realizada por el Grupo de Trabajo en su anterior período de sesiones para aclarar las opiniones divergentes en cuanto a los elementos del texto, en particular los artículos 15 a 18, constituían una sólida base para seguir avanzando.

27. La representante de Nueva Zelandia reconoció que la elaboración de normas internacionales en la esfera de los derechos humanos siempre había sido un proceso lento y complejo. Sin embargo, era fundamental que el Grupo de Trabajo realizara progresos tangibles en el período de sesiones en curso. Esperaba que sobre la base de los esfuerzos de los años

anteriores pudiera lograrse un consenso en relación con algunos artículos sustantivos, y estimaba que los artículos 15, 16, 17 y 18 eran los que más se prestaban a ello. Además de esos artículos, estaba dispuesta a participar en un diálogo sobre los demás artículos y cuestiones que los Estados y los representantes indígenas pudieran desear examinar.

28. Muchos representantes indígenas señalaron que un principio básico del derecho internacional era que los derechos humanos debían aplicarse de manera uniforme y universal. La falta de aplicación en condiciones de igualdad del derecho y las normas internacionales atentaba contra la integridad fundamental del propio mecanismo de fijación de normas internacionales. Ese derecho inalienable debía ser respetado durante la elaboración del proyecto de declaración y aplicado a los pueblos indígenas.

29. La representante del Centro de Recursos Jurídicos para los Indios señaló que en el debate los participantes debían tener en cuenta tres principios, a saber, los principios de igualdad, no discriminación y absoluta prohibición de la discriminación racial. Hizo hincapié en la necesidad de mantener un diálogo genuino y dijo que el Grupo de Trabajo debía contribuir a la evolución progresiva de las normas internacionales de derechos humanos en la medida que se aplicaban a las poblaciones indígenas. Instó a los gobiernos a superar las limitaciones de la legislación nacional y celebró los positivos logros de algunos gobiernos y de los órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos en los últimos cuatro años.

30. Muchos representantes indígenas se refirieron a los acontecimientos positivos en la interpretación de otros instrumentos de derechos humanos por otros órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, como el Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Un representante indígena dijo que los gobiernos debían conciliar sus opiniones con esas interpretaciones.

31. El representante de China reconoció que el Presidente-Relator anterior del Grupo de Trabajo, Sr. José Urrutia, había hecho una notable contribución para impulsar la labor del Grupo de Trabajo, y había establecido una buena base para examinar el proyecto de declaración en el futuro. Dijo que su delegación había expuesto claramente su posición y sus opiniones muchas veces en los períodos de sesiones anteriores sobre las cuestiones del proyecto de declaración que preocupaban a su delegación, por lo que no se explayaría en ello.

32. Todos los representantes indígenas pidieron al Grupo de Trabajo que recomendara la pronta aprobación del proyecto de declaración conforme lo había aprobado la Subcomisión. El representante de la Asociación Indígena Mundial se refirió a la resolución aprobada recientemente por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos sobre el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo (1999/19), en la que la Subcomisión hacía un llamamiento a la Comisión de Derechos Humanos para que examinaran medios para acelerar la preparación del proyecto de declaración. Dijo que la resolución estaba en consonancia con la resolución 50/157 de la Asamblea General, por la que el proyecto de declaración debía aprobarse cuanto antes y a más tardar a fines del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, en el año 2004.

33. Muchos representantes indígenas dijeron que se consideraba que el proyecto de declaración contenía normas mínimas para la promoción y protección de los derechos y libertades fundamentales de las poblaciones indígenas.

34. El representante de la nueva Asociación pro Cultura y Artes Populares destacó la importancia de la plena participación de los pueblos indígenas en el Grupo de Trabajo. También declaró que no deberían tomarse las constituciones nacionales como pretexto para bloquear el progreso a nivel de normas internacionales. Entregó al Presidente-Relator una petición firmada por 430 participantes en dos reuniones celebradas en Francia, en la que se pedía que la Asamblea General aprobara el proyecto de declaración en su forma actual antes de finalizar 1999.
35. El representante de Cuba dijo que su Gobierno siempre había apoyado a los pueblos indígenas. Observó con interés un cambio de actitud de algunos gobiernos. Dijo que el proyecto que el Grupo de Trabajo tenía ante sí constituía una buena base. Sin embargo, era necesario negociar o modificar algunos artículos, aunque, los cambios deberían reforzar el texto. Su país apoyaba la labor del Grupo de Trabajo y esperaba que el proyecto se convirtiera en declaración.
36. El representante de Suiza recordó la necesidad urgente de que se aprobara una declaración sustancial y dijo que sería inútil contar con un texto insignificante.
37. Muchos representantes indígenas expresaron la opinión de que no podía utilizarse el derecho interno para coartar o limitar el proyecto de declaración o el derecho internacional en general. La política nacional no debía imponer limitaciones al proyecto de declaración. El representante del Centro de Recursos Jurídicos para los Indios dijo que el proyecto de declaración contenía aspiraciones, pero no era la primera vez que el derecho internacional había desafiado a los Estados. Habida cuenta de que la Declaración Universal de Derechos Humanos había presentado un reto hacía más de 50 años, los Estados no debían temer en la actualidad que el proyecto de declaración constituyera también un reto.
38. Todos los representantes indígenas que hablaron sobre este punto destacaron la importancia de reconocer los derechos colectivos de las poblaciones indígenas, como los derechos relativos a la tierra, al idioma y la educación, y en particular el derecho a la libre determinación. Dijeron que los derechos colectivos no contradecían los derechos individuales, ni representaban una amenaza para ellos.
39. El representante del Consejo Internacional de Tratados Indios presentó un panorama de los intentos del representante de los Estados Unidos de América durante el período de sesiones anterior del Grupo de Trabajo, con los que la delegación del Japón estuvo de acuerdo, de impugnar la aplicabilidad del derecho a la libre determinación mediante la redefinición del término "pueblos indígenas". Estimaba que mientras no se abordara ni resolviera esta cuestión, no podían conseguirse progresos reales en la aprobación de ningún artículo del proyecto en donde figurara la expresión "pueblos indígenas".
40. Un representante indígena del Grupo Internacional de Trabajo pro Cuestiones Indígenas criticó los argumentos utilizados a veces por los Estados de que los derechos de los pueblos indígenas quedaban amparados por otros instrumentos internacionales de derechos humanos o, a la inversa, que los derechos de los pueblos indígenas no eran más que una aspiración. No se trataba de si los derechos de los pueblos indígenas existían en el derecho internacional, sino que éstos habían sido denegados. Para ilustrar su argumento, dijo que el proyecto de declaración representaba para los pueblos indígenas lo que la Convención sobre los Derechos del Niño había representado para los niños.

41. Otro representante indígena del Grupo Internacional de Trabajo pro Cuestiones Indígenas señaló a la atención de los participantes la ausencia de gobiernos de países africanos en el Grupo de Trabajo.

42. El Presidente-Relator resumió el debate. Dijo que estimaba que el debate general demostraba que se estaban acercando las posiciones. Le complacía observar que los representantes indígenas y los gobiernos se adherían plenamente al proceso de elaboración de una declaración sustantiva, efectiva y universal. Señaló que existía acuerdo en que la declaración debía basarse en el consenso de todos los participantes y constituir un documento forjado en los principios de igualdad y no discriminación. Sin embargo, observó que subsistían varias cuestiones controvertidas entre gobiernos, como la cuestión de la definición y la utilización de la expresión "pueblos indígenas". Sugirió que para poder avanzar en otras esferas, menos controvertidas, se aplazara el examen de estas cuestiones. Observó que era necesaria la amplia participación de los Estados miembros y los representantes indígenas. Estimaba que los métodos de trabajo establecidos por el Grupo de Trabajo, a saber, crear consenso sobre los artículos más fáciles y aplazar las cuestiones difíciles hasta una fecha ulterior, constituían un enfoque adecuado. También creía que, se podía avanzar al mismo tiempo sobre las cuestiones difíciles mediante la celebración de consultas.

b) Libre determinación

43. Los representantes indígenas afirmaron que el derecho a la libre determinación, que se establecía en el artículo 3, era el principio fundamental del proyecto de declaración. Todos los representantes indígenas pidieron al Grupo de Trabajo que aprobara el artículo 3 con su redacción actual.

44. Además, muchos representantes indígenas dijeron que el derecho a la libre determinación era requisito previo para el disfrute de otros derechos humanos y libertades fundamentales. El representante del Consejo Same dijo que sin acuerdo respecto del artículo 3 sería difícil lograr el consenso en otros artículos.

45. Muchos representantes indígenas consideraban que el derecho a la libre determinación no era una amenaza a la integridad territorial y a la soberanía de los Estados. Esta cuestión ya se había resuelto en el derecho internacional vigente y, por lo tanto, no era necesario modificar el proyecto de declaración. Además, varios representantes indígenas dijeron que el ejercicio del derecho a la libre determinación era un medio de arreglo pacífico de controversias y reforzaría la unidad nacional.

46. Un representante de la Association of Indigenous Peoples of the North, Siberia and Far East dijo que los Estados no debían temer al derecho a la libre determinación, pues su ejercicio podía servir para fortalecer al Estado en su conjunto. El derecho a la libre determinación era esencial para la supervivencia de los pueblos indígenas.

47. Varios representantes indígenas opinaron que el derecho a la libre determinación no era un concepto estático sino en constante evolución. Se señaló que muchos gobiernos aún entendían el derecho a la libre determinación en el sentido tradicional de descolonización. Preocupaba a muchos representantes indígenas que los gobiernos consideraran el ejercicio de este derecho no como un proceso sino como la consecución de un resultado predeterminado.

48. Un representante del Métis National Council dijo que el derecho internacional protegía la integridad de los Estados si éstos respetaban las normas de derecho internacional y de derechos humanos.

49. El representante de los Estados Unidos de América dijo que uno de las mayores dificultades de la negociación del proyecto de declaración sería mantener un diálogo permanente acerca del artículo 3 y el reconocimiento que en él se propone del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas. Dijo que confiaba en que el Grupo de Trabajo redactara una declaración que alentara a los Estados a conceder una amplia autonomía a los grupos indígenas para que dirigieran sus asuntos locales e internos, incluidos los económicos, sociales y culturales. Dijo que apoyaba el principio general de la libre determinación que se reconocía en la Carta de las Naciones Unidas y en el artículo 1 común a los Pactos Internacionales y se remitió al estudio iniciado por su Gobierno acerca del ejercicio del derecho a la libre determinación, según se establecía en la Carta y los Pactos. Sin embargo, no había ningún instrumento o práctica internacional que concediera a todos los grupos indígenas sin distinción el derecho a la libre determinación. Según el derecho internacional, los "pueblos" que tenían derecho a la libre determinación eran todos los pueblos de un Estado o los pueblos que podían formar un Estado soberano independiente, y no determinados grupos dentro de un Estado. La política interna de los Estados Unidos de América no dependía de su concepción del derecho a la libre determinación en el plano internacional; en el plano nacional, la libre determinación significaba promover el autogobierno y la autonomía tribal en temas muy diversos. Aunque el Gobierno de los Estados Unidos de América utilizaba la expresión "libre determinación" en el plano interno, había que aclarar el alcance y el concepto del derecho a la libre determinación en el plano internacional. Las referencias que en el proyecto de declaración se hacían a la libre determinación tendrían que examinarse detenidamente para ver si superaban las pruebas de claridad y reconocimiento general. Aun admitiendo la opinión de algunos gobiernos y estudiosos de que el derecho a la libre determinación tenía una doble vertiente externa e interna y que esta última se refería a los grupos incluidos en un Estado, afirmó que todavía no había un consenso internacional al respecto.

50. La representante del Canadá dijo que el derecho a la libre determinación era el elemento central del proyecto de declaración y era esencial para la comunidad internacional. Pese a su inclusión en la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los conceptos de libre determinación y "pueblos" no se habían delimitado claramente en el derecho internacional. Aunque tradicionalmente el derecho a la libre determinación se situaba en un contexto colonial y se equiparaba esencialmente al derecho a constituir un Estado, este punto de vista había evolucionado, y muchos consideraban que era un derecho que podía seguir ejerciéndose en una democracia en funcionamiento, en la que los ciudadanos participaran políticamente y tuvieran voz en las decisiones que les afectaran. Repitió que el Canadá aceptaba un derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas compatible con la integridad política, constitucional y territorial de los Estados democráticos. Había que evitar soluciones dogmáticas y poner en práctica la libre determinación de manera flexible mediante la negociación entre los gobiernos y los grupos indígenas. Sería importante recoger claramente esos principios en la declaración.

51. Un representante del Taller de Historia Oral Andina dijo que el derecho a la libre determinación era la solución para erradicar la pobreza, el analfabetismo, la desnutrición y la subordinación política.
52. El representante del Centro Internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático apoyó firmemente los argumentos de los representantes indígenas con respecto a la libre determinación y estimó que los Estados no debían sentirse amenazados por el reconocimiento de ese derecho sin reservas.
53. El representante del Brasil dijo que el concepto de libre determinación evolucionaba y se adaptaba a las nuevas circunstancias. En relación con su país, la libre determinación podía definirse como el derecho de las poblaciones indígenas a participar plenamente en la adopción de las decisiones que les afectaban. Tomó nota de las manifestaciones de reconocimiento de que el concepto de libre determinación respetaba la integridad territorial de los Estados.
54. El representante de Colombia dijo que en el artículo 9 de la Constitución de su país se incluía una norma sobre la libre determinación de los pueblos que era el pilar de la política exterior. La legislación de Colombia reconocía amplios derechos a las comunidades indígenas en el marco de una autonomía, concepto que no equivalía a la libre determinación.
55. Varios representantes indígenas dieron ejemplos de la manera en que ejercían el derecho a la libre determinación en el plano nacional. El representante de la Navajo Nation declaró que su organización apoyaba el derecho a la libre determinación y que era esencial para el proyecto de declaración. Ese derecho constituía la base de todos los demás. También señaló que sin libre determinación los pueblos indígenas no pueden ejercer en forma significativa sus derechos a practicar su religión, a vivir en armonía en sus tierras y territorios, y a desarrollar y controlar sus recursos naturales. Como prueba de libre determinación, la nación navajo tenía un tratado con los Estados Unidos de América que había sido ratificado por el Senado de los Estados Unidos. Mediante esa acción, el Gobierno de los Estados Unidos había optado por mantener relaciones con el pueblo navajo en pie de igualdad.
56. El representante del Ecuador apoyó el proyecto de declaración y dijo que su Gobierno esperaba que la declaración definitiva se apartara lo menos posible del proyecto aprobado por la Subcomisión y que las modificaciones enriquecieran y aclararan el texto. El concepto de libre determinación que figuraba en el proyecto no equivalía al principio internacional de la libre determinación ni significaba la desmembración territorial de los Estados. Tomó nota de que en las declaraciones de los representantes indígenas se había confirmado esta idea, y reconoció que la libre determinación era la forma de perpetuar las culturas y comunidades indígenas.
57. La representante del Consejo Internacional de Tratados Indios declaró que el derecho reconocido internacionalmente a la libre determinación de todos los pueblos se afirmaba en varios instrumentos de las Naciones Unidas, incluido el artículo 1 común a los dos Pactos Internacionales. La mayoría de los Estados representados en el período de sesiones ya estaban obligados a observar y respetar esa libertad sumamente fundamental por haber ratificado ambos Pactos. Dijo que era inexplicable que Estados que habían ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos siguieran expresando al mismo tiempo su renuencia a reconocer el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas.

58. Muchos representantes indígenas insistieron que el derecho de todos los pueblos a la libre determinación era parte esencial del derecho internacional. Hicieron referencia a la Carta de las Naciones Unidas y al artículo 1 común al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales. También hicieron referencia a la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993.

59. Varios representantes indígenas recordaron que la mayoría de los Estados ya estaban obligados a respetar el derecho a la libre determinación al haber ratificado uno o los dos Pactos Internacionales. Sin embargo, se dijo que los Estados se negaban permanentemente a reconocer el ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas. Algunos representantes indígenas instaron a que el desarrollo del derecho a la libre determinación se basara en los principios de igualdad y no discriminación.

60. Varios representantes indígenas pusieron de relieve las observaciones finales del cuarto informe periódico del Canadá aprobado por el Comité de Derechos Humanos en su 65º período de sesiones (CCPR/C/79/Add.105). Se dijo que en las observaciones del Comité se demostraba que los instrumentos y la práctica internacionales, en particular el artículo 1 común a los Pactos Internacionales, reconocían el derecho a la libre determinación de las poblaciones indígenas. Además, dos representantes indígenas señalaron que el Comité de Derechos Humanos había pedido al Gobierno de Noruega que, en relación con su cuarto informe periódico, informara de sus puntos de vista sobre el derecho a la libre determinación de la población Same.

61. El representante de la Federación de Rusia dijo que su delegación no tenía inconveniente en aceptar el derecho a la libre determinación, aunque su ejercicio debía subordinarse a la integridad territorial de los Estados.

62. El representante de Australia reconoció que el propósito del artículo 3 era establecer un concepto clave en el proyecto de declaración, a saber, las legítimas aspiraciones de las poblaciones indígenas a gozar de una participación más directa y efectiva en la adopción de decisiones y en la política y de mayor autonomía para dirigir sus propios asuntos. Reafirmó la actitud de su delegación, que no podía admitir la inclusión del término "libre determinación" en el proyecto de declaración, porque para muchos significa el derecho a crear naciones y leyes independientes.

63. El Representante de Argentina reiteró la reserva formulada por su delegación en los períodos de sesiones anteriores respecto del artículo 3. Destacó la necesidad de incluir enmiendas al preámbulo y al artículo 3 en el sentido de que ninguna disposición de la declaración podía interpretarse o utilizarse para desmembrar total o parcialmente la integridad territorial o la unidad política de un Estado.

64. El representante de Suiza defendió la inclusión del artículo 3 en el proyecto de declaración. Dijo que era un derecho fundamental de los pueblos indígenas y análogo al principio de subsidiariedad que se aplicaba en Suiza, donde la autonomía local coexistía con un régimen federal.

65. El representante de la Assembly of First Nations dijo que la libre determinación no podían limitarla otros, pero reconoció que los pueblos indígenas y los Estados debían colaborar para establecer una base firme para la coexistencia pacífica.

66. La representante del Servicio Jurídico Maorí señaló que la última vez que participó una delegación maorí en el Grupo de Trabajo fue en 1996. Entonces, la delegación maorí no pensaba que hubiera igualdad de participación de representantes indígenas y gubernamentales en el Grupo de Trabajo. Dijo que asistía para ver si en los métodos de trabajo del período de sesiones se reconocía el derecho a la plena participación en igualdad de condiciones. Declaró que la limitación del proyecto de declaración a regímenes jurídicos internos estaba en conflicto directo con la finalidad del establecimiento de derechos humanos internacionales y en contradicción con el principio de buena fe. Señaló asimismo las limitaciones impuestas por el Gobierno de Nueva Zelandia al Tratado de Waitangi y le instó a que reconsiderara su posición.

67. El representante del Pakistán dijo que su delegación apoyaba sin reservas el derecho a la libre determinación y el artículo 3 del proyecto de declaración y que, además, se opondría a cualquier amortiguamiento o modificación del concepto enunciado en el texto del artículo 3.

68. El representante de la Comisión Jurídica para el Autodesarrollo de los Pueblos Originarios Andinos dijo que los pueblos indígenas nunca habían renunciado al derecho a la libre determinación: así lo confirmaban sus vigorosas culturas y la supervivencia de sus lenguas y modos de vida. El artículo 3 del proyecto era el marco conceptual para la plena participación de los pueblos indígenas en Estados multiétnicos y pluriculturales y sin duda reforzaría la unidad nacional.

69. Un representante de la Lumad Mindanaw Peoples Federation dijo que para su pueblo la libre determinación significaba el gobierno autónomo de su territorio dentro de un Estado-nación soberano. Este gobierno permitía su supervivencia como pueblo diferente.

70. La representante de Finlandia dijo que su delegación apoyaba sin reservas la aceptación del término de libre determinación que figuraba en el proyecto de declaración, siempre que las disposiciones relativas al autogobierno o la autonomía se formularan según lo propuesto en el artículo 31, es decir, referidas a los asuntos internos y locales. Propuso que el artículo 45 de la declaración se redactara de acuerdo con las fórmulas empleadas en otros instrumentos de derechos humanos. Se remitió en particular al párrafo 4 del artículo 8 de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, de 1992.

71. El representante del Consejo Same dijo que el principio y el derecho fundamental a la libre determinación de todos los pueblos estaban firmemente establecidos en el derecho internacional, y debían de aplicarse por igual y universalmente. El derecho a la libre determinación figuraba en la Carta de las Naciones Unidas y estaba reconocido en muchos otros instrumentos internacionales y regionales. La inclusión del derecho a la libre determinación en los pactos internacionales de derechos humanos ponía de relieve que el derecho a la libre determinación formaba parte integrante de las normas de aplicación universal. Además, se reconoció que el respeto del derecho a la libre determinación era una condición fundamental para el disfrute de otros derechos humanos y libertades fundamentales, ya sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales. También dijo que la libre determinación debía considerarse como un

proceso continuo de elección encaminado al logro de la seguridad humana y la satisfacción de las necesidades humanas, cuyos resultados, adaptados a situaciones concretas, podían ser muy diversos. Uno de los principales problemas del debate sobre el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación era que muchos gobiernos consideraban que la aplicación de ese derecho era un resultado establecido previamente, más bien que un proceso en curso. El Comité de Derechos Humanos, como órgano competente de las Naciones Unidas, había reconocido ya el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación. En respuesta a la declaración del representante de los Estados Unidos de América de que aparentemente no había ninguna práctica internacional ni instrumentos internacionales que concedieran a los pueblos indígenas el derecho a la libre determinación en virtud de los artículos comunes de los pactos, el representante del Consejo Same se refirió a las últimas actuaciones en el Comité de Derechos Humanos. Dijo que las observaciones y preguntas del Comité de Derechos Humanos demostraban que una interpretación del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación que excluyera los derechos a la tierra y a los recursos indígenas era incompatible con el derecho internacional vigente.

72. Todos los representantes indígenas que hicieron uso de la palabra dijeron que el derecho a la libre determinación estaba intrínsecamente vinculado al reconocimiento de los derechos de las poblaciones indígenas a la tierra, a los territorios y a los recursos naturales.

73. La representante de Guatemala dijo que le complacía que ningún Estado hubiera rechazado expresamente la inclusión del derecho a la libre determinación en el proyecto de declaración. Dijo que el derecho a la libre determinación era parte fundamental del proyecto de declaración, y reafirmó que su delegación apoyaba el derecho a la libre determinación dentro de la unidad nacional y la integridad territorial. Sin embargo, reconoció que había que aclarar el concepto y se remitió a la nota explicativa acerca del proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas (E/CN.4/Sub.2/1993/26/Add.1), redactada en 1993 por la Sra. Erica-Irene A. Daes, Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, que podía ser de utilidad para aclarar el concepto. La representante de Guatemala recordó que en la nota explicativa se decía que el derecho a la libre determinación tenía ciertas limitaciones y no podía interpretarse como una autorización o invitación a la desmembración, total o parcial, de Estados independientes.

74. El representante de México dijo que su delegación interpretaba el derecho a la libre determinación según se establecía en el párrafo 3 del artículo 1 del Convenio N° 169 de la OIT. En México se interpretaba que la libre determinación suponía el respeto a la integridad territorial de los Estados y al derecho interno e internacional.

75. La representante del Consejo Internacional de Tratados Indios aludió a una declaración común en una conferencia organizada por un comité nacional de la UNESCO sobre la libre determinación. La conferencia declaró que la libre determinación contribuía a la paz y a la resolución de los conflictos.

76. Una representante del Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas se remitió al párrafo 1 del artículo 20 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que decía que todos los pueblos tenían derecho a la existencia y el derecho incuestionable e inalienable a la libre determinación. Dijo que sería inadmisibles que una declaración de las Naciones Unidas se apartara de los instrumentos jurídicos universales y regionales en vigor.

77. El representante de Francia reconoció que el derecho a la libre determinación era esencial en el proyecto de declaración y que, sin él, éste perdería mucha importancia. Observó que la noción seguía planteando grandes dificultades a varias delegaciones, en particular porque estaba estrechamente vinculada a los conceptos de descolonización e integridad territorial. Aplaudió las aportaciones de los representantes indígenas y dijo que no podían sino ayudar a alcanzar el objetivo común de elaborar la mejor declaración posible.

78. La representante de Nueva Zelandia dijo que su delegación podía admitir la inclusión del derecho a la libre determinación en el proyecto de declaración siempre que fuera compatible con la interpretación interna de la relación entre los maoríes y la Corona y con el respeto de la integridad territorial de los Estados democráticos y sus normas constitucionales, en la medida en que éstos cumplieran las normas internacionales de derechos humanos en vigor. Dijo que Nueva Zelandia se reservaba el derecho de aprobar o rechazar los derechos u obligaciones específicos consiguientes derivados de la libre determinación en el proyecto de declaración.

79. El representante de la secretaría de los Servicios Jurídicos Nacionales para Aborígenes e Isleños dijo que, al elaborar el proyecto de declaración, el Grupo de Trabajo debía guiarse por los principios jurídicos básicos de redacción, y que el término de libre determinación debía entenderse en su sentido ordinario y natural.

80. El representante de Venezuela dijo que toda referencia a la libre determinación debía conformarse al principio de la soberanía y la integridad del Estado, y pidió a los participantes que siguieran cooperando para llegar a un texto aceptable.

81. El representante de Noruega dijo que, si bien el derecho a la libre determinación tenía gran importancia para todos los pueblos y estaba firmemente establecido en el derecho internacional, el término en sí no se había definido claramente. El Gobierno de Noruega opinaba que el derecho se aplicaba a todos los pueblos reconocidos en el derecho internacional, incluidos los indígenas. Distinguió entre el derecho a la libre determinación establecido en la Carta de las Naciones Unidas y el establecido en los dos Pactos Internacionales. Dijo que el primero tenía un extenso ámbito de aplicación, mientras que el segundo sólo era aplicable a situaciones coloniales. Su delegación interpretaba el derecho a la libre determinación del artículo 3 del proyecto de declaración como un derecho que debía ejercerse dentro de los Estados independientes y democráticos existentes, y que comprendía el derecho de los pueblos indígenas a participar en todos los niveles de adopción de decisiones en los asuntos legislativos y administrativos y en el mantenimiento y desarrollo de sus regímenes políticos y económicos.

82. El Presidente-Relator resumió el debate sobre el derecho a la libre determinación. Se había logrado un mayor acercamiento en las posiciones de los participantes en el Grupo de Trabajo, sobre todo en relación con el año anterior. Reafirmó que todos los participantes estaban en general de acuerdo en que el derecho a la libre determinación era la piedra angular del proyecto de declaración. Reconoció que el principio de la libre determinación estaba en evolución. Aunque muchos gobiernos habían vinculado el derecho a situaciones coloniales, dijo que podía y debía adaptarse a las circunstancias actuales. Observó que el derecho a la libre determinación tenía dos vertientes: una interna y otra externa.

83. Pese a que reconoció que seguía habiendo discrepancias, el Presidente-Relator dijo que éstas se habían delimitado con mayor claridad. Señaló que había consenso general en que, en el contexto del proyecto de declaración, no podía ejercerse el derecho a la libre determinación en detrimento de la independencia y la integridad territorial de los Estados. Observó que existía la firme decisión de respetar el principio de la libre determinación consagrado en instrumentos internacionales vigentes, a saber, los dos Pactos Internacionales. También señaló que algunos representantes gubernamentales que habían dicho que podrían aprobar el artículo 3 en su forma actual lo hicieron en la inteligencia de que no entrañaba un derecho de secesión. Otras delegaciones afirmaron que estaban dispuestas a examinar la posibilidad de aclarar el texto del artículo 3 para que fuese aceptable para todos los participantes. Por último señaló que algunas delegaciones gubernamentales se refirieron a que quienes habían elaborado el texto del proyecto de declaración habían afirmado que no era su intención que el derecho a la libre determinación debiera entrañar un derecho de secesión.

84. El Presidente-Relator dijo que en las declaraciones hechas por los representantes indígenas se destacaba la necesidad de que se aplicara en pie de igualdad el derecho a la libre determinación, sobre la base de la no discriminación. Afirmó que también era importante señalar que ningún representante indígena había dicho durante el debate que los pueblos tuvieran intención de secesionarse, en ejercicio del derecho a la libre determinación y que algunos representantes indígenas habían dado seguridades de que sus pueblos respetarían la integridad territorial de los Estados. Subrayó el sentimiento general entre los pueblos indígenas de que la legislación nacional no debería ser un obstáculo para el reconocimiento de la libre determinación. También señaló que muchos representantes indígenas habían invocado otros instrumentos internacionales de derechos humanos que incluían el derecho a la libre determinación.

85. El Presidente-Relator concluyó que el derecho a la libre determinación comprendía el derecho al respeto y la preservación de la identidad de las comunidades indígenas. Propuso al Grupo de Trabajo que, para celebrar un debate más constructivo y centrado sobre esta cuestión en el futuro, los próximos debates deberían basarse en las tres premisas siguientes:

- a) El reconocimiento de que algunas delegaciones indígenas habían respondido a las preocupaciones expresadas por algunos gobiernos de que el derecho a la libre determinación podría dar lugar a la secesión, y de que habían dado seguridades de que no desean secesionarse;
- b) Como el proceso de elaboración de la declaración tenía lugar en el marco de las Naciones Unidas, la formulación del derecho a la libre determinación en el proyecto de declaración no debía contradecirse con los principios rectores de las Naciones Unidas, es decir, los contenidos en la Carta;
- c) Teniendo en cuenta las referencias reiteradas de todos los participantes a los Pactos internacionales universalmente aceptados, que contenían el derecho a la libre determinación, podrían adoptarse esos Pactos como base para futuros debates.

c) Derechos a la tierra, recursos naturales

86. El representante de la Asociación Indígena Mundial se refirió a la falta de participación de los pueblos indígenas en las reivindicaciones de tierras y en los procesos de reasentamiento. Afirmó el derecho absoluto de su pueblo a las tierras y recursos de Alaska e instó a que se aprobase el proyecto de declaración en su forma actual.

87. El representante de la Comunidad Upper Sioux/Pejihauzizi Oyate hizo observaciones sobre las diferencias entre los conceptos occidental e indígena de la tierra y la propiedad y los esfuerzos desplegados por las autoridades responsables para asimilar a los americanos autóctonos y debilitar su concepto de colectivismo tradicional.

88. Varios representantes indígenas se refirieron a los artículos 25 a 30 en su forma actual y apelaron a los Estados a que los adoptaran, pues se conformaban a los instrumentos internacionales con los que ya se habían comprometido.

89. El representante de la Asamblea de Naciones Primigenias insistió en la importancia de comprender la relación espiritual, cultural, social y económica de los pueblos indígenas con su tierra, sus territorios y los recursos hídricos. Recordó la decisión de la Corte Suprema del Canadá de Delgamuuk en que se afirmó el derecho indígena a la propiedad de la tierra y dijo que el reconocimiento de los derechos indígenas a la tierra no debería generar conflictos. Agregó que las negociaciones entre la Asamblea de las Naciones Primigenias y el Gobierno del Canadá en relación con los procesos para tratar los derechos a la tierra y los recursos naturales habían progresado lentamente e instó al Grupo de Trabajo a que concluyese su labor de elaboración de un proyecto de declaración.

90. Varios representantes indígenas hicieron hincapié en la importancia de incluir en el proyecto de declaración disposiciones relativas a la tierra y los recursos señalando a la atención del Grupo de Trabajo las observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con respecto al informe presentado por el Canadá a tenor de los artículos 16 y 17 del Pacto. El Comité había expresado su preocupación por la aparente relación entre la marginación económica de los aborígenes y la continua enajenación de sus tierras y recursos tradicionales. Los representantes indígenas creían que esas observaciones por parte de un órgano de derechos humanos de las Naciones Unidas reforzaban la necesidad de una declaración en la que se estableciera explícitamente que las normas de derechos humanos generalmente aceptadas, en especial las relativas a la tierra y los recursos, eran aplicables a los pueblos indígenas.

91. Varios representantes indígenas se refirieron a la situación de los masai de Kenya y Tanzania. Informaron de que en África oriental los gobiernos habían facilitado la alienación de las tierras de los pueblos indígenas mediante diversos mecanismos. Afirmaron que no se reconocía a los pueblos indígenas y que no se les daba la oportunidad de determinar sus derechos a la tierra conforme a la legislación nacional. No se preveía ninguna indemnización y a los propietarios de la tierra no se les consultaba antes de usarse sus tierras. A los masai también se les solía negar el acceso a sus lugares espirituales.

92. El representante de Australia hizo hincapié en que el proceso de reconocimiento de los derechos de los australianos indígenas estaba siendo aclarado paulatinamente por el poder judicial y las asambleas legislativas federal y estatales. Australia ya estaba aplicando el espíritu

de muchos de los artículos relativos a la tierra del proyecto de declaración. En Australia los títulos nativos podían incluir una gama de derechos relacionados con el uso y el aprovechamiento tradicionales de los recursos naturales. En la legislación australiana también se reconocían diversos derechos sustantivos y de procedimiento a los australianos indígenas en relación con explotación y el uso de esos recursos naturales. Sin embargo, la propiedad de los recursos minerales, del petróleo y algunos otros recursos era prerrogativa de la Corona y su explotación y uso se regían conforme a la legislación. Señaló que en sus aportaciones para la elaboración de las partes del proyecto de declaración relativas a la tierra y los recursos naturales, la delegación australiana se orientaría por su legislación y práctica nacionales.

93. La representante de Nueva Zelandia dijo que habría que aclarar la terminología del proyecto de declaración para garantizar su conformidad con los procesos y las políticas de asentamiento del Tratado de Waitangi, y con la legislación nacional de Nueva Zelandia. En la legislación neozelandesa que regía la gestión de los recursos se reconocía la relación cultural tradicional de los maoríes y sus tierras ancestrales, sus recursos hídricos, sus sitios y lugares de importancia especial y otros tesoros preciados. Sin embargo, el derecho a mantener y fortalecer esa relación debía equilibrarse con la necesidad de que los gobiernos asumieran la propiedad de los recursos o los administraran en interés de todos sus ciudadanos. Dijo que Nueva Zelandia podía apoyar un artículo exhaustivo sobre todos los aspectos de los derechos de los indígenas en relación con la tierra.

94. En una declaración conjunta, el representante del Consejo Internacional de Tratados Indios señaló a la atención del Grupo de Trabajo la Consulta Mundial de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo en la que se subrayaba que "las violaciones más destructivas y frecuentes de los derechos de los pueblos indígenas eran consecuencia directa de unas estrategias de desarrollo que no respetaban el derecho fundamental a la libre determinación". Los pueblos indígenas eran especialmente vulnerables en la era actual de la mundialización. Se hizo referencia al Protocolo adicional II de los Convenios de Ginebra en que se tipificaba de delito los desplazamientos forzados. También dijo que en los tratados y acuerdos de los Estados con pueblos indígenas en que se defienden sus derechos tradicionales a la tierra habían sido reiteradamente violados por los mismos Estados que legalmente los ratificaban. Por eso, era imperativo y urgente lograr el reconocimiento internacional del derecho sagrado, básico y fundamental de los pueblos indígenas a poseer, desarrollar, utilizar, controlar y ocupar sus tierras y recursos tradicionales.

95. La representante de Dinamarca destacó la importancia de abordar la cuestión de los derechos a la tierra y los recursos naturales de manera satisfactoria para los pueblos indígenas. Dijo que se precisaba de un enfoque flexible a este respecto porque muchas veces los pueblos indígenas tenían una percepción de la cuestión distinta a la de la comunidad en general. Se hizo referencia a la forma en que se había solucionado la cuestión en Groenlandia y a la declaración hecha por el Gobierno de Dinamarca cuando ratificó el Convenio N° 169 de la OIT, en la que explicó la singular situación de la tierra en Groenlandia donde los derechos de propiedad no podían ser adquiridos por personas naturales o jurídicas, sino que estaban repartidos entre el Estado, las autoridades del Gobierno Autónomo y los ciudadanos groenlandeses.

96. El representante del Canadá expresó su aprobación de muchos de los principios en que se basaban los artículos relativos a los derechos a la tierra y los recursos naturales. Su delegación apoyaba enérgicamente el principio de que los pueblos indígenas tenían derecho a poseer,

controlar, explotar y usar sus tierras y recursos. Sin embargo, en el proyecto de declaración debían tenerse en cuenta los múltiples y distintos acuerdos sobre la tierra y los recursos celebrados entre los Estados y los pueblos indígenas, para que fuese de aplicación universal. Era preciso enmendar y aclarar el texto actual y en especial que se distinguiese entre los términos "tierras" y "territorios". El término "tierras" se referiría a aquellas zonas en que los pueblos indígenas podían ser los propietarios o usuarios exclusivos. En cambio el término "territorios" incluiría aquellas zonas en las cuales los pueblos indígenas, sin ser propietarios o usuarios exclusivos, podían practicar su estilo de vida tradicional, de conformidad con la legislación nacional. También habría que aclarar más el artículo 25 para garantizar que se hiciese referencia a un derecho existente, como se sugiere en la versión francesa del texto. También dijo que los criterios precisos de restitución del proyecto de declaración imponían límites innecesarios y, como ejemplo, dijo que el artículo 27 podría incluir varias alternativas para tener debidamente en cuenta la satisfacción de los grupos indígenas interesados. Propuso que se ampliara dicho artículo con una disposición aparte relativa a la celebración de procesos adecuados para tramitar las reclamaciones de tierras.

97. El representante del Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas se refirió a la situación del pueblo ogoni y señaló que al aprobar los artículos 26, 27 y 28 los gobiernos impedirían una repetición de la experiencia de los ogoni.

98. El representante de Malasia dijo que la tierra y los recursos eran elementos clave del proyecto de declaración. Señaló que había que aclarar más algunos conceptos de los distintos artículos, incluida la expresión "relación espiritual" y el alcance de expresiones como "desplazados por la fuerza" e "indemnización". En opinión del Gobierno de su país los artículos habían sido redactados en términos demasiado amplios si se tenía en cuenta el carácter complejo de las cuestiones de que se trataba.

99. El representante de los Estados Unidos de América expresó su apoyo a los objetivos de los proyectos de artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30. Con respecto al artículo 25, se refirió a una Orden Ejecutiva Presidencial de 1996 en que se reconocía la responsabilidad especial del Gobierno federal de proteger los lugares sagrados de los indios americanos y de los nativos de Alaska de propiedad federal. Expresó preocupación por la terminología general del artículo 26 en cuya virtud parecía reconocerse a los pueblos indígenas el derecho a poseer las tierras que "tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma", pero dio seguridades de la firme decisión de su delegación de seguir trabajando para encontrar una solución positiva al tenor de tan valioso artículo. El representante se refirió al artículo 27 e indicó que los Estados Unidos habían adoptado medidas para solucionar muchas reclamaciones de tierras indígenas.

100. El representante del Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas señaló a la atención del Grupo de Trabajo la situación de los nama en Namibia y el empobrecimiento y la pérdida de autoestima conexos. Pidió que los Estados adoptaran los artículos pertinentes 25, 26 y 27 sin modificaciones, puesto que la tierra era condición para el desarrollo.

101. El representante del Centro de Recursos Jurídicos para los Indios se refirió a las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de 1995 relativas al informe periódico de los Estados Unidos de América en que el Comité recomendaba que se adoptaran medidas para garantizar que no se extinguieran los derechos en virtud de tratados indígenas anteriormente reconocidos.

102. Varios representantes indígenas expresaron preocupación a raíz de la declaración hecha por el Gobierno del Canadá con respecto a la definición de la palabra "territorios" y el derecho de los pueblos indígenas a ejercer la libre determinación en sus territorios. También dijeron que los pueblos indígenas tenían un concepto amplio de los territorios y se preguntaban si la terminología de la declaración del Gobierno del Canadá no era un intento de limitar su derecho a la libre determinación y el alcance de los derechos a la tierra y los recursos naturales.

103. El representante de la Asociación de los Shor reiteró la opinión expresada por otros representantes indígenas de que el derecho a la libre determinación y el derecho a la tierra y los recursos naturales estaban vinculados. Expresó preocupación por los derechos de los pueblos indígenas a una indemnización por las actividades mineras y de explotación del petróleo y del gas e instó a que se aprobaran los artículos 25, 26 y 27 en su forma actual.

104. La representante de Guatemala dijo que el Gobierno de su país estimaba que la definición y la interpretación de la palabra "territorios" debían armonizarse con la definición y la interpretación que le dieron los redactores del texto original. Se refirió al informe (E/CN.4/Sub.2/1993/26/Add.1) de la Sra. Erica-Irene Daes, Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, en que se señaló cómo los pueblos indígenas tenían distintos conceptos de la expresión "territorios". La representante de Guatemala dijo que el Gobierno de su país opinaba que la palabra "territorio" no debía confundirse con la definición de "integridad territorial", del derecho internacional y no daba ningún derecho a la separación política del territorio de un Estado.

105. El representante de Na Koa Ikaika O Ka Lahui Hawaii señaló que un proyecto de ley de disculpa aprobado por el Congreso de los Estados Unidos en 1993 se refería a los mismos principios que los contenidos en los artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del proyecto de declaración e instó a que se aprobaran esos artículos sin enmiendas. Se declaró perplejo ante la actitud de los Estados Unidos en relación con el tenor del artículo 27, puesto que estaba redactado en términos análogos al texto de las leyes federales de colonización de los Estados Unidos.

106. Varios representantes indígenas se refirieron a la declaración del Gobierno de Australia y dijeron que no era correcto que la legislación nacional limitara y controlara la evolución de las normas internacionales. Se refirieron a hechos recientes en Australia, donde el Tribunal Supremo y el Tribunal Federal de Australia habían fortalecido los derechos indígenas sobre los recursos. Dijeron que las conclusiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial según las cuales las enmiendas de 1998 o la Ley sobre los títulos nativos contravenían las obligaciones internacionales de Australia demostraban la importancia crítica que tenían las normas internacionales para la protección de los derechos de los pueblos indígenas. Estimaban que por esta razón las disposiciones relativas a la tierra y los recursos del proyecto de declaración deberían adoptarse en su forma actual.

107. El representante de la secretaría de los Servicios Jurídicos Nacionales para Aborígenes e Isleños se refirió a una decisión reciente del Tribunal Supremo de Australia y afirmó que los derechos con arreglo al common law en Australia eran compatibles con los artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30. Propuso que salvo que se enunciaran razones inequívocas respecto de por qué los pueblos indígenas no debían participar en los beneficios y responsabilidades de la protección de la tierra y los recursos naturales, se aprobaran sin enmiendas los artículos 26, 27, 28, 29 y 30. También sugirió que de adoptarse la declaración, podría aplicarse una serie de protocolos de ejecución regionales.

108. El representante de los Servicios Jurídicos Maoríes reiteró que no debería invocarse la legislación nacional para limitar la evolución de las normas internacionales. Rechazó la propuesta de consolidar todos los aspectos de los derechos a la tierra y los recursos en el proyecto de declaración. Justificó este rechazo aludiendo al hecho de que cada artículo del proyecto de declaración se basaba en casos conocidos de violaciones de los derechos humanos de los pueblos indígenas y que se opondría una enérgica resistencia a toda sugerencia de eliminar los elementos indispensables de la declaración combinando artículos.

109. El representante de Venezuela expresó preocupación por el uso de la palabra "territorios" en el proyecto de declaración, debido a sus connotaciones políticas en la definición de Estados. Dijo que el texto debería ser compatible con el derecho interno y que prefería que se usara la palabra "tierra". Recalcó la importancia de tener un proyecto de declaración que pudiese incorporarse en la legislación de todos los Estados.

110. El representante de la Federación de Rusia dijo que los artículos pertinentes a la tierra no deberían conducir a una violación de la condición o a una usurpación de las tierras de los pueblos que ya las ocupaban. Afirmó además que el Gobierno de su país aceptaba de hecho los artículos del proyecto de declaración y que no escatimaría esfuerzos para garantizar la realización de los derechos de los pueblos indígenas de conformidad con las normas internacionales.

111. El representante de la Fédération des organisations amerindiennes de Guyane dijo que los pueblos indígenas de Guyana habían mantenido su autonomía gracias al aislamiento geográfico pero que, debido a la evolución económica reciente, habían aumentado los conflictos relativos a la tierra. Dijo que habían resultado afectados sus recursos y territorios, y que no existían leyes nacionales para proteger sus tierras.

112. El Presidente-Relator resumió el debate sobre los derechos a la tierra y los recursos naturales. Señaló que aún existían diferencias considerables entre las distintas opiniones expresadas por los participantes en el Grupo de Trabajo, en especial porque la noción de tierra no era la misma para las comunidades indígenas que para las sociedades que los rodeaban. Señaló que las opiniones eran cada vez más francas y abiertas y que se estaban manifestando algunos elementos de consenso. Tomó nota de la dedicación de algunos Estados a la cuestión de los derechos a la tierra y los recursos naturales. Reconoció que la cuestión de los derechos a la tierra estaba estrechamente vinculada con la libre determinación y que debía reflejarse este hecho en la versión definitiva de la declaración cuando se aprobara. Recalcó que la creciente buena voluntad y flexibilidad de que se estaba dando prueba permitiría llegar a un entendimiento entre los participantes en el Grupo de Trabajo. En ese entendimiento debería tenerse en cuenta el hecho de que las tierras y los recursos naturales no sólo tenían valor material para los pueblos indígenas sino también una importancia espiritual.

Artículos 15, 16, 17 y 18

113. El Presidente-Relator pidió a las delegaciones gubernamentales que continuaran las consultas oficiosas para acercar aún más las diversas propuestas hechas por los gobiernos sobre los artículos 15, 16, 17 y 18 en el cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo. Como resultado de una serie de consultas oficiosas abiertas celebradas durante el quinto período de sesiones del Grupo de Trabajo, el Presidente-Relator recibió cuatro documentos oficiosos destinados al debate sobre esos artículos. El Presidente-Relator expresó su satisfacción y celebró los esfuerzos de las delegaciones gubernamentales para lograr consenso.

114. El Grupo de Trabajo celebró nueve reuniones oficiosas para examinar las propuestas presentadas por las delegaciones gubernamentales para su debate. Éstas expusieron el contenido de esos documentos ante el Grupo de Trabajo. Durante el debate oficioso, los representantes gubernamentales reiteraron la determinación de sus gobiernos de elaborar una declaración vigorosa y eficaz y la necesidad de hacer progresos en el período de sesiones en curso con respecto a la serie compuesta por los artículos 15 a 18. El debate franco y constructivo de los principios y el fondo de esos cuatro artículos permitió a los gobiernos preparar textos alternativos para cada uno de esos artículos que contienen algunas partes entre corchetes en que figuran cuestiones pendientes que requieren más examen. Algunos representantes gubernamentales opinaron que podrían aceptar esa serie de artículos en su formulación original, ya sea en su totalidad o en parte. Otros mostraron preferencia por el texto actual, según lo había aprobado la Subcomisión. Sin embargo, la opinión que terminaron expresando las delegaciones gubernamentales participantes fue que los textos alternativos podían considerarse como una base aceptable para seguir trabajando y presentarse al Grupo de Trabajo para adelantar el debate en sesión plenaria. Las delegaciones gubernamentales también convinieron en seguir tratando de que se alcanzara consenso sobre la declaración.

115. Las delegaciones gubernamentales declararon asimismo que, al examinar esos textos alternativos, los gobiernos habían tenido en cuenta las directrices destinadas a los grupos de trabajo que se ocupaban de establecer normas en materia de derechos humanos, que figuraban en la resolución 41/120 de la Asamblea General, y que también habían tenido presente lo que se había dicho en el período de sesiones en curso y en anteriores períodos de sesiones sobre otros principios que debían tenerse presentes.

116. Las delegaciones gubernamentales opinaron que los textos alternativos presentados por intermedio del Presidente-Relator para esa serie de artículos representaban un paso importante en la labor del Grupo del Trabajo y constituían una base aceptable para la futura labor. En el anexo I del presente informe figuran esos textos y una nota explicativa sobre la utilización de corchetes para enmarcar la expresión "los pueblos indígenas".

117. Los representantes gubernamentales también dijeron que esperaban continuar el debate sobre otros artículos en el siguiente período de sesiones del Grupo de Trabajo y que se complacerían en considerar la posibilidad de incluir a observadores indígenas en las reuniones oficiosas entre los gobiernos cuando los debates se centraran en determinados artículos de la declaración, en la medida en que esas reuniones pudieran formar parte del programa de trabajo del siguiente período de sesiones. Las delegaciones gubernamentales creían que ese método de trabajo podía favorecer una mejor comprensión entre todos los participantes en el Grupo de Trabajo.

118. Se celebró un debate fructuoso que confirmó que había un consenso cada vez mayor con respecto a los principios fundamentales de los artículos, lo que, sin embargo, no significaba necesariamente que hubiera consenso sobre la formulación final. Aún quedaban por resolver varias cuestiones fundamentales. Además de la necesidad señalada por las delegaciones gubernamentales, de seguir debatiendo la utilización de la expresión "los pueblos indígenas", en los cuatro textos propuestos también figuraban entre corchetes las expresiones con verbo en futuro/verbo "deber" en futuro más infinitivo (por ejemplo, adoptarán/deberán adoptar). Los representantes indígenas declararon que el verbo en futuro se había utilizado constantemente en todas las declaraciones de las Naciones Unidas. Muchos representantes gubernamentales expresaron su preferencia por ese término. Algunos representantes gubernamentales apoyaron la palabra "deberán". El debate mostró que esta cuestión también debía considerarse en una etapa posterior.

119. Los representantes del grupo indígena expresaron algunas preocupaciones de orden general respecto al debate oficioso sobre los documentos presentados por las delegaciones gubernamentales. También expresaron sus reservas a que se pusieran entre corchetes las palabras "los pueblos indígenas". Afirmaron que sus comentarios sobre los artículos examinados se harían sobre la base del texto del proyecto original.

120. Los representantes indígenas expresaron su firme oposición a que se centrara el debate sobre esos artículos en cualquier texto distinto del original de la declaración, aprobado por la Subcomisión. Insistieron en que el procedimiento aceptado para la labor del Grupo de Trabajo desde el comienzo, en virtud de la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos, era considerar el texto original como base para todos los trabajos y discusiones sobre los principios fundamentales de la declaración, así como el contenido específico de los artículos. Los representantes indígenas expresaron su firme compromiso a seguir participando en los debates de los períodos de sesiones actual y futuros sobre la base de ese procedimiento.

121. Todos los representantes indígenas se opusieron a los cambios propuestos por los representantes gubernamentales en los artículos 15, 16, 17 y 18, que a su juicio suprimían el reconocimiento de importantes derechos y servían para debilitar y socavar el texto actual. Según los representantes indígenas, esas propuestas estaban en contradicción con la letra, el espíritu y la doctrina de los instrumentos internacionales que fueron el origen del texto del proyecto de declaración aprobado por la Subcomisión. Por lo tanto, reiteraron que, en su opinión, los artículos 15, 16, 17 y 18 debían adoptarse sin demora conforme se habían redactado originariamente. En el anexo II del presente informe figura la redacción original y una nota explicativa sobre la utilización de corchetes en el documento de debate.

122. Otra preocupación general sobre los cuatro artículos examinados expresada por los representantes indígenas fue la cuestión de la libre determinación. Éstos reafirmaron enfáticamente que ese derecho inspiraba todos los artículos examinados.

123. A petición de los representantes indígenas los documentos de debate se distribuyeron en español, francés e inglés, aunque no fueran documentos oficiales.

124. Algunas organizaciones indígenas establecieron ciertos criterios que podrían aplicarse al examinar los cambios propuestos al texto. Recomendaron que las propuestas de cambios fueran razonables y necesarias, sirvieran para mejorar o reforzar el texto y fueran compatibles con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, así como con la prohibición de la discriminación racial.

125. Además de esas preocupaciones generales que se aplicaban a toda la serie examinada, durante el examen del fondo de cada artículo se plantearon algunas cuestiones específicas. En general, las delegaciones gubernamentales destacaron que la finalidad de sus propuestas era mejorar, aclarar y reforzar el texto y, a la vez, hacerlo aceptable para todos los participantes.

Artículo 15

126. Con respecto al primer párrafo del artículo 15, el debate puso de manifiesto la dificultad de lograr un equilibrio entre autonomía y respeto de las diferencias garantizando a la vez la igualdad de oportunidades para que las medidas educativas no se conviertan en un medio de discriminación. La utilización de las palabras "allí donde sea posible" en el párrafo 2 del artículo 15 planteaba cuestiones relacionadas con los recursos. Todos los participantes indígenas recalcaron que no era necesario introducir cambios en ese artículo. Algunos representantes gubernamentales expresaron su buena disposición para reconsiderar sus propuestas a la luz de esos comentarios. También alentaron a los representantes indígenas a seguir considerando algunas de las propuestas que, según estimaban los gobiernos, podían mejorar el texto.

Artículo 16

127. Los representantes indígenas apoyaron el artículo 16 en su versión original. Afirmaron que la propuesta de los gobiernos no era aceptable porque atenuaba el texto. En particular expresaron su preocupación por la supresión, en el documento, de las palabras "tienen derecho" del artículo 16. Algunos representantes gubernamentales dijeron que tendrían en cuenta esas preocupaciones en el futuro. Los representantes indígenas también pidieron algunas aclaraciones sobre la sustitución de las palabras "para eliminar" por "para combatir" en el párrafo 2 del artículo. Los representantes gubernamentales dijeron que el compromiso de los Estados podía referirse únicamente a los esfuerzos destinados a eliminar la discriminación y no a eliminar los prejuicios propiamente dichos, lo que sería imposible.

Artículo 17

128. Los representantes indígenas reiteraron que preferían mantener el artículo 17 en su forma original. Dijeron que el texto adicional propuesto para el párrafo 1 equivalía al texto original, por lo que era innecesario. Algunos representantes gubernamentales dijeron que el principio fundamental de la no discriminación se veía reforzado en el párrafo 1 del artículo 17 revisado. Otros representantes gubernamentales dijeron que considerarían asimismo el argumento formulado por los representantes indígenas. Éstos expresaron su oposición a la incorporación de la frase adicional en el párrafo 2 del artículo 17. Los representantes gubernamentales insistieron en que consideraban que esa adición mejoraba el texto original.

Artículo 18

129. Los representantes gubernamentales señalaron un nuevo elemento del texto revisado referente a las peores formas del trabajo infantil. Su propuesta comprendía un nuevo concepto de derecho internacional, codificado en el Convenio N° 182 de la OIT sobre las peores formas del trabajo infantil, aprobado por unanimidad en junio de 1999. Dijeron que, incluso si el Convenio no había sido ratificado aún por muchos Estados, podía llegarse fácilmente a un consenso sobre la inclusión de esa referencia. Los representantes gubernamentales estimaron que la inclusión de ese concepto demostraba que el proyecto de declaración podía mejorarse y que podía ampliarse el ámbito de un artículo.

Anexo I

ENMIENDAS A LOS ARTÍCULOS 15 A 18 PROPUESTAS POR LOS GOBIERNOS PARA SU EXAMEN FUTURO

No hay consenso sobre la utilización del término "pueblos indígenas" en el Grupo de Trabajo, en parte debido a las implicaciones que puede tener este término en el derecho internacional, inclusive con respecto a la libre determinación y a derechos individuales y colectivos. Algunas delegaciones han sugerido que se utilicen otros términos en la declaración, como "personas indígenas", "personas pertenecientes a un grupo indígena" o "personas pertenecientes a pueblos indígenas". Además, los términos utilizados en los distintos artículos pueden variar, según el contexto. Por lo tanto, el término "pueblos indígenas" se ha puesto entre corchetes en el proyecto de declaración sin perjuicio de un posible acuerdo sobre la terminología.

En las propuestas que siguen, las referencias al texto del proyecto original se resaltan en negritas.

Artículo 15

Las personas **indígenas**, en particular **los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado** sobre la misma base que los demás miembros de la sociedad. **[Los pueblos indígenas] tienen el derecho**, en consulta con las autoridades competentes del Estado, y de conformidad con las leyes y normas, **a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes impartiendo educación en sus propios idiomas y en consonancia con sus propios métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.**

Los niños indígenas que viven fuera de sus comunidades deberán, cuando sea posible, tener **acceso a la educación en sus propios idiomas y culturas.**

Los Estados [adoptarán/deberán adoptar] medidas eficaces para asignar suficientes recursos con estos fines.

Artículo 16

La dignidad y diversidad de las culturas, tradiciones, historias y aspiraciones de [los pueblos indígenas] deberán quedar reflejados debidamente en la educación e información pública.

Los Estados [adoptarán/deberán adoptar] medidas eficaces, en consulta con los [pueblos indígenas] interesados, para combatir los prejuicios, eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre [los pueblos indígenas] y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 17

[Los pueblos indígenas] tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas, en las mismas condiciones que los demás miembros de la sociedad.

Los Estados [adoptarán/deberán adoptar] medidas eficaces para asegurar que los medios de información estatales reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin menoscabo de la garantía de la plena libertad de expresión deberían alentar que los medios de información privados destaquen debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 18

[Los pueblos indígenas] disfrutarán plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable. Los Estados deberán tomar medidas inmediatas y eficaces para garantizar la protección de los niños indígenas contra las peores formas de trabajo infantil.

Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, empleo o salario.

Anexo II

PROPUESTAS DE LOS REPRESENTANTES INDÍGENAS PARA LOS ARTÍCULOS 15 A 18

Los representantes indígenas y algunas delegaciones gubernamentales apoyaron la redacción actual de los artículos 15, 16, 17 y 18. Los artículos se reproducen a continuación.

Todas las delegaciones indígenas apoyaron la utilización del término "pueblos indígenas" en el proyecto de declaración. Muchas delegaciones gubernamentales han aceptado la utilización del término "pueblos indígenas" en el proyecto de declaración. Muy pocas delegaciones gubernamentales han sugerido la utilización de otros términos. Por lo tanto, todavía no hay consenso sobre la utilización del término "pueblos indígenas" en el grupo de trabajo.

Artículo 15

Los niños indígenas tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado. Todos los pueblos indígenas también tienen este derecho y el derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes impartiendo educación en sus propios idiomas y en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

Los niños indígenas que viven fuera de sus comunidades tienen derecho de acceso a la educación en sus propios idiomas y culturas.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar suficientes recursos a estos fines.

Artículo 16

Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en todas las formas de educación e información pública.

Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta con los pueblos indígenas interesados, para eliminar los prejuicios y la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los sectores de la sociedad.

Artículo 17

Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas. También tienen derecho a acceder, en pie de igualdad, a todos los demás medios de información no indígenas.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información estatales reflejen debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y en la legislación laboral nacional.

Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, empleo o salario.

Anexo III

OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA ORGANIZACIÓN NO
GUBERNAMENTAL MOVIMIENTO INDIO "TUPAJ AMARU"
SOBRE LOS ARTÍCULOS 15, 16, 17 Y 18

Artículo 15

Todos los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a la educación obligatoria, gratuita, integral y diversificada en todos los niveles y formas de enseñanza básica, media y superior en sus propios idiomas, incluida la educación bilingüe.

Los pueblos indígenas tienen igualmente el derecho a formular sus propias políticas educativas, a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes y administrar por sí mismos los recursos asignados a este fin, en consonancia con las normas y procedimientos establecidos en el Estado nacional.

Los Estados reconocen la educación como su más alta función y convienen en asignar suficientes recursos con el propósito de promoverla hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana, el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y el mantenimiento de la paz.

Artículo 16

Los pueblos indígenas tienen no sólo el derecho, sino el deber a que la dignidad y diversidad de sus culturas ancestrales, tradiciones, historias y aspiraciones legítimas queden adecuadamente reflejadas en todas las formas de educación e información pública y privada.

Los Estados adoptarán medidas eficaces, con el pleno consentimiento de los pueblos interesados, tendientes a eliminar los prejuicios de superioridad, la discriminación racial y promover la tolerancia, la comprensión y las relaciones de amistad entre pueblos indígenas y sectores de la comunidad nacional.

Artículo 17

Los pueblos indígenas tiene derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas, así como el derecho de acceder a todos los demás medios de comunicación de masas no indígenas, en pie de igualdad con otros miembros de la sociedad.

Asimismo, los pueblos indígenas tienen las plenas facultades para crear sus propias redes de radiodifusión y televisión con el fin de inculcar a la sociedad aborígen el respeto de la dignidad humana, el deber de preservar su identidad cultural y fomentar la amistad y la paz entre las naciones indígenas.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información estatales y privados reflejen de manera objetiva la diversidad cultural indígena y garanticen adecuadamente el derecho a la libre expresión.

Artículo 18

Al amparo de los convenios internacionales adoptados por la OIT y de conformidad con las legislaciones nacionales en derecho laboral, los pueblos indígenas tienen el pleno derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones satisfactorias de empleo, a la asistencia médica y seguridad social, sin distinción ni discriminación por motivos de raza e identidad.

Los trabajadores indígenas igualmente tienen derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

Con arreglo a sus legislaciones laborales, los Estados adoptarán medidas eficaces con el propósito de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos laborales enunciados en el presente artículo. En especial asegurarán la protección jurídica de los niños contra la explotación ilícita y las formas degradantes del trabajo infantil que causaren consecuencias perniciosas para su salud, su educación y su desarrollo físico y mental.
